



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-133/2024

PARTE ACTORA: ARTURO
ARZETA SERNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: URIEL ARROYO
GUZMÁN Y NELSON RAÚL
MAGDALENO ROMERO

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/042/2024, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio electoral	Juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Resolución impugnada	La resolución de trece de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE/PES/042/2024
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Cuestión previa

1. Proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del IEPC, emitió la declaratoria de inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro para la elección de diputaciones locales y Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

2. Denuncia. El veintisiete de mayo Rosio Calleja Niño, representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto local presentó denuncia en contra de Arturo Arzeta Serna como candidato a diputado local por el distrito 11, postulado por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por presuntos actos consistentes en vulneración a las reglas de aparición de menores en propaganda electoral, violación a la preservación de la identidad de los niños y las niñas, en actos de campaña, así como la utilización de sus imágenes sin el consentimiento de quienes ejercían la patria potestad o tutela.

3. PES Instituto local. Ese mismo día el Instituto local tuvo por



recibida la denuncia presentada y la radicó bajo el expediente IEPC/CCE/PES/061/2024; por lo que, una vez celebradas las fases respectivas del procedimiento, las constancias fueron remitidas al Tribunal local.

4. Tribunal local. El cinco de julio la Magistrada Presidenta del Tribunal local tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, y ordenó integrar el expediente identificado con la clave TEE/PES/042/2024.

5. Resolución Impugnada. Realizados diversos trámites con el fin de integrar debidamente el expediente, el trece de agosto, el Tribunal local resolvió el PES, en el que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a la parte actora, consistente en la inobservancia de los requisitos que debe cumplir la propaganda de campaña, por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, por lo que se le impuso una multa de 100 (cien) veces la Unidad de Medida de Actualización, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

II. Juicio electoral

1. Demanda. Inconforme con tal determinación el diecisiete de agosto la parte actora presentó demanda ante oficialía de partes del Tribunal local.

2. Recepción y turno. El veintiuno de agosto se recibió la demanda y demás constancias correspondientes, por lo que la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JE-133/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio, lo admitió y, al no

haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona por su propio derecho, a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal local que declaró la existencia de las infracciones que le fueron atribuidas consistentes en la inobservancia de los requisitos que debe cumplir la propaganda de campaña, por la inclusión de niños, niñas y adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez y en consecuencia le impuso una multa; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Ello, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1, 2, 4 numeral 2, y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral emitidos por el entonces presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos –que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia– y contemplan



al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta Sala².

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se estableció el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios³.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica la resolución impugnada, la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Respecto a la resolución impugnada, este requisito se encuentra satisfecho, ya que, de las constancias que integran el expediente, se advierte que ésta se notificó a la parte actora el trece de agosto, y la presentación de la demanda se realizó el diecisiete siguiente, de ahí que se considere oportuna.

c) Legitimación e interés. La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona que comparece por derecho

² En el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los lineamientos a que se hace alusión] la Sala Superior sostuvo que en "...los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios", de donde se advierte que esta vía –juicio electoral– permite conocer aquellos medios de impugnación que no tengan otra vía específica para su conocimiento y resolución.

³ Además, por lo que atañe a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre el juicio electoral es que en dos mil catorce fue creado con la finalidad de impugnar actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previsto en la Ley de Medios; no obstante, la ley adjetiva electoral vigente prevé los supuestos de su procedencia.

propio, en su calidad de persona denunciada en la instancia local, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Local en un PES en la que le impuso una sanción, la cual considera transgrede sus derechos al estimarla desproporcionada.

d) Definitividad. La Resolución impugnada es definitiva, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este Tribunal; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERA. Controversia.

3.1. Síntesis de la Resolución Impugnada

En la resolución impugnada, el Tribunal Local declaró la existencia de las infracciones atribuidas a la parte actora, consistentes en la inobservancia de los requisitos que debe cumplir la propaganda de campaña, por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez y, en consecuencia, le impuso una multa.

Lo anterior, debido a que se tuvo por acreditada la existencia de publicaciones de propaganda electoral alojadas en la red social Facebook perteneciente a la parte actora que contienen imágenes de diversas personas menores de edad.

En la resolución impugnada se estableció que la existencia de dichas publicaciones se acreditó mediante la inspección realizada por personal adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía del IEPC, valorada de manera conjunta con el reconocimiento expreso de la parte actora de su existencia y difusión, manifestando que fue de manera circunstancial o accidental.



Respecto al análisis de las publicaciones denunciadas, la autoridad responsable advirtió la presencia de cinco personas menores de edad plenamente identificables, ya que aparecen en primer plano, así como a la parte actora, por lo que consideró que su aparición fue directa, pues infirió que la intención fue que formaran parte de dichas publicaciones.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local consideró que la participación de las personas menores de edad fue pasiva, debido a que la confección de las publicaciones denunciadas forma parte de una estrategia de campaña, ya que no existió referencia alguna a que dichas publicaciones abordaran temas relacionados con la niñez o adolescencia.

Por ello, concluyó que la parte actora tenía la obligación de garantizar de manera plena los derechos de las personas menores de edad en torno a la utilización de su imagen y la protección de sus datos personales, así como cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Adicionalmente, el Tribunal local tuvo por evidenciado que la parte actora fue omisa en recabar la manifestación de consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad de las infancias que aparecen en las publicaciones denunciadas, estableciendo que se limitó a negar la participación de menores de edad con imágenes visibles o reconocibles y que –a su consideración– los rostros no eran identificables o aparecían difuminados y su aparición fue circunstancial o accidental, con lo que acreditó el potencial riesgo al que expuso a las personas menores de edad, con lo que vulneró sus derechos humanos.

En ese sentido, una vez que la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas

atribuidas a la parte actora, realizó la individualización de la sanción a partir de lo siguiente:

- a) La transgresión al bien jurídico tutelado, consistente en la inobservancia de las reglas de la propaganda de campaña, en salvaguarda del principio de legalidad en la competencia electoral, relacionados con la vulneración de las normas que tienen como finalidad resguardar la estabilidad, integridad, privacidad y reputación de las personas menores de edad.
- b) Estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar, difusión de las imágenes en una red social, del cuatro al veintinueve de mayo durante el desarrollo de la etapa de campaña electoral de diputaciones locales, propaganda difundida a través de imágenes subidas en Facebook.
- c) Que la difusión vulneró la obligación de respetar los derechos de las personas menores de edad.
- d) No se acreditó un beneficio económico cuantificable para la parte actora.
- e) Que la parte actora difundió de manera intencional las imágenes denunciadas en la red social Facebook.
- f) No tuvo por acreditada la reincidencia de la parte actora.

Por lo anterior, calificó la conducta como **grave ordinaria** e impuso a la parte actora una multa consistente en cien veces la Unidad de Medida de Actualización equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

3.2 Síntesis de agravios

Desproporcionalidad de la multa

La parte actora alega que la resolución impugnada transgrede los principios de idoneidad y proporcionalidad en la imposición



de la sanción, toda vez que la multa que se le impuso es excesiva, inequitativa y desproporcional en virtud de que, si bien surge por el incumplimiento a la normativa electoral en materia de propaganda en campaña, el hecho de no priorizar que la vulneración del interés superior de la niñez no fue realizado para beneficio de su campaña, toda vez que su aparición no estuvo bajo su control y fue de forma involuntaria, sin el propósito de que formaran parte de las publicaciones.

En ese sentido, señala que la multa que le fue impuesta es excesiva y, en consecuencia, transgrede el artículo 22 de la Constitución debido a que el Tribunal local no estableció el parámetro razonable que le llevó a concluir la cuantía de la sanción.

Adicionalmente, alega que la multa que se le impuso lo deja en un estado de indefensión debido a que, de la resolución impugnada, no es posible advertir los elementos y particularidades que tomó en cuenta el Tribunal local, así como que, para la calificación y fijación de la multa, se haya apegado a criterios reguladores de un procedimiento y método que establezcan mínimos y máximos a efecto de individualizar la sanción.

Indebida motivación de la sanción

Alega que se transgrede en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución debido a la deficiente motivación del monto de la multa que le fue impuesta y las circunstancias que debió ponderar la autoridad responsable para individualizar dicha sanción.

Señala que la multa que le fue impuesta es desproporcionada, injusta, inequitativa y excesiva, debido a que la falta se califica como grave ordinaria, a pesar de que no se produjo un impacto

trascendente en el proceso electoral, ni mucho menos un daño directo a los bienes jurídicos tutelados, motivo por el cual –en su concepto– la infracción debió ser calificada como leve y, en consecuencia, debió imponerle una sanción más benévola y justa, que tomara como parámetro su capacidad económica.

Adicionalmente, manifiesta que la resolución impugnada es arbitraria debido a que no existe claridad en las razones ni en los preceptos normativos que tomó en consideración el Tribunal local para imponerle una multa excesiva, pues si bien se trata de una infracción derivada de la falta de cuidado en no difuminar el rostro de las infancias que aparecen en las publicaciones, de ninguna manera se obstaculizó la campaña de la autoridad electoral, por lo que los argumentos de la responsable carecen de una debida fundamentación y motivación.

Asimismo, argumenta que la sanción que se le impuso es excesiva y representa un detrimento en su patrimonio, lo cual afectaría a sus dependientes económicos por lo que tampoco resulta razonable en tanto que el Tribunal local fue omiso en señalar las premisas en las cuales se basó para determinar que, para lograr el fin inhibitorio, no era posible establecer una sanción menor.

En ese mismo sentido, alega que la resolución impugnada transgrede el principio de congruencia al determinar que la multa que le fue impuesta debe ser solventada de su propio peculio; asimismo, considera que se transgreden los principios de legalidad, fundamentación y motivación al individualizar dicha sanción en su contra, debido a que carece de un análisis exhaustivo para determinar su legalidad ya que no cumple con el principio de proporcionalidad.



Señala que, al momento de imponer la sanción, el Tribunal Local no valoró las documentales que aportó a efecto de acreditar su parentesco y relación paterno-filial con una de las personas infantes que aparece en la imagen certificada por la Unidad Técnica de Oficialía del IEPC; en ese sentido, manifiesta que el tribunal responsable omitió realizar un estudio exhaustivo a fin de que, en uso exclusivo de sus facultades de investigación, se allegara de más elementos probatorios para tener por ciertos los hechos que fueron materia de la denuncia.

Por ende, solicita que se revoque la resolución impugnada y esta Sala Regional determine la existencia de la violación a los principios de idoneidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción decretada por el Tribunal local.

CUARTA. Estudio de fondo

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁴, así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁵, se advierte que, de la lectura integral del escrito de demanda, la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada al estimar que el Tribunal local no analizó debidamente los elementos para acreditar la infracción que se le atribuye y, además, se le impuso una multa desproporcional y excesiva.

● Marco normativo.

⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

El artículo 4 párrafo noveno de la Constitución, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando y respetando de manera plena sus derechos; en relación con el artículo 1 de la misma carta magna que determina que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, el artículo 77 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, perteneciente al capítulo Décimo Séptimo denominado *Del Derecho a la Intimidad*, determina que cualquier manejo directo de la imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan la identificación de niñas, niños o adolescentes, en medios de comunicación ya sea radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez, se considerará que viola su derecho a la intimidad.

En ese sentido, en los Lineamientos se establece en el apartado de definiciones en el numeral 3 fracciones V y VI, los supuestos en que la aparición de las y los menores de edad será de manera directa o incidental.

A su vez, en el apartado sobre los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, en el numeral 15 se dispone que en el supuesto de la aparición incidental, el sujeto obligado deberá recabar el consentimiento de la madre y el padre, madre, tutor, tutora o, en su caso, de la autoridad que los



supla; de lo contrario de deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los y las haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

En ese orden, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso SUP-REP-38/2017, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

Aunado a ello, la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2017, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**⁶ consideró que el interés superior de las personas infantiles y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a su vida.

De ahí que, incluso en esos supuestos de aparición incidental, se debe contar con los consentimientos de las madres, los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de las y los menores, cuando estos aparecen en la propaganda político-electoral, así como las manifestaciones de los y las menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017 (dos mil diecisiete), páginas 19 y 20.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, jurisprudencia 20/2019 de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**⁷.

Así, en cuanto a las sanciones en caso de infracciones a la normativa, el artículo 416 de la Ley Electoral local, establece los parámetros que deben considerarse para la individualización de dichas sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, por lo que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

● **Consideraciones de la Sala Regional**

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio por el cual la parte actora alega que la multa que le fue impuesta es desproporcional y excesiva debido a que no se proveyeron los

⁷ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 30 y 31.



elementos y el parámetro que tomó en cuenta el Tribunal local para establecer la cuantía de la sanción, circunstancia que lo deja en estado de indefensión.

Lo anterior, debido a que, en la resolución impugnada la autoridad responsable analizó las pruebas aportadas por las partes durante la instrucción del PES, así como las recabadas por el IEPC, a través de las cuales tuvo por acreditados los siguientes hechos:

1. La calidad de la persona denunciada –parte actora ante esta instancia federal– como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, por el distrito 11, con cabecera en Petatlán, Guerrero, postulado por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
2. Que el periodo de campañas para diputaciones en el estado de Guerrero transcurrió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
3. La existencia de publicaciones de propaganda electoral alojadas en la red social Facebook, en el perfil denominado “Arturo Arzeta Serna”, que contiene imágenes de diversas personas menores de edad.

En la resolución impugnada el Tribunal local precisó que dichas publicaciones se tuvieron por acreditadas con el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/107/2024⁸, así como el informe que rindió el jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del IEPC.

De la referida diligencia, se precisa que se hizo constar la existencia de contenido del que se advierte la intención de informar sobre eventos político-electorales, así como una

⁸ Consultable a fojas 87 a 106 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

solicitud o llamado expreso a votar por la persona que difundió las imágenes.

A partir de lo anterior, el Tribunal local tuvo por acreditado que las expresiones asociadas con las imágenes denunciadas revelaron la intención de llamar a votar a favor de la parte actora, aunado a que las publicaciones se realizaron durante el periodo de campaña del proceso electoral en curso en dicha entidad, para la elección de diputaciones.

En ese sentido, la autoridad responsable consideró que la aparición de las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas junto con la parte actora fue directa e infirió la intencionalidad de que dichas infancias formaran parte de las mismas de forma pasiva, toda vez que, por su confección formaron parte de una estrategia de campaña ya que no existió referencia alguna respecto a que en dichas publicaciones se abordaran temas relacionados con la niñez o la adolescencia.

Por tanto, consideró que la parte actora tenía la obligación de garantizar de manera plena los derechos de las personas menores de edad en torno a la utilización de su imagen y la protección de sus datos personales y cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Adicionalmente, en la resolución impugnada el Tribunal local refiere que de las constancias recabadas por el IEPC, así como las manifestaciones aportadas por la parte actora durante la instrucción del PES, quedó evidenciado que no se acreditó que se hayan recabado las manifestaciones de consentimiento de las madres, padres, personas tutoras o que ejerzan la patria potestad de las infancias, circunstancia que dejó en evidencia el potencial riesgo al que se les expuso, debido a que la parte actora no tuvo el cuidado de allegarse de la documentación



necesaria para incluir las imágenes de las personas menores de edad en las publicaciones, lo que vulneró sus derechos humanos.

A partir de lo anterior, el Tribunal local individualizó la sanción con base en las siguientes consideraciones:

- a) La transgresión al bien jurídico tutelado, consistente en la inobservancia de las reglas de la propaganda de campaña, en salvaguarda del principio de legalidad en la competencia electoral, relacionados con la vulneración de las normas que tienen como finalidad resguardar la estabilidad, integridad, privacidad y reputación de las personas menores de edad.
- b) Estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar, difusión de las imágenes en una red social, del cuatro al veintinueve de mayo durante el desarrollo de la etapa de campaña electoral de diputaciones locales, propaganda difundida a través de imágenes subidas en Facebook.
- c) Que la difusión vulneró la obligación de respetar los derechos de las personas menores de edad.
- d) No se acreditó un beneficio económico cuantificable para la parte actora.
- e) Que la parte actora difundió de manera intencional las imágenes denunciadas en la red social Facebook.
- f) No tuvo por acreditada la reincidencia de la parte actora.

Por lo anterior calificó la conducta como **grave ordinaria** e impuso a la parte actora una multa consistente en cien veces la Unidad de Medida de Actualización.

En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí precisó los elementos y particularidades que tomó en consideración para fijar la calificación y el monto de la

sanción, pues en la resolución impugnada se asentaron las razones que le llevaron a concluir que las publicaciones denunciadas contienen propaganda de campaña en la búsqueda del voto de la ciudadanía, así como la presencia de las personas menores de edad.

Por tanto, contrario a lo que considera la parte actora, en el sentido de que la autoridad responsable no tomó en consideración que la aparición de las personas menores de edad fue de forma accidental, lo cierto es que la conducta consistente en la vulneración al interés superior de la niñez por el uso indebido de su imagen en propaganda político-electoral no depende de la intención con que se publiquen las imágenes en cuestión o el tipo de mensaje que las acompañen.

Es decir, para configurar la vulneración al interés superior de la niñez basta que, como en el caso acontece, las personas menores de edad aparezcan directa o incidentalmente en la señalada propaganda, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de los Lineamientos⁹.

Así, aun cuando la aparición de las infancias en las publicaciones denunciadas haya sido accidental –como refiere la parte actora– de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de los Lineamientos, la omisión de recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o en su caso de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente, impone el deber de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a las infancias, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad

⁹ Ver sentencia emitida en el juicio SCM-JE-59/2019.



y derechos; lo cual, como quedó evidenciado, en el caso concreto no ocurrió.

En ese sentido, toda vez que dichas circunstancias fueron tomadas en consideración por el Tribunal local al momento de calificar la infracción atribuida a la parte actora es que se considera **infundado** su agravio relativo a que en la resolución impugnada no se hayan precisado los elementos y particularidades tomadas en cuenta para fijar la calificación y monto de la sanción.

Ello es así, pues contrario a lo alegado por la parte actora, al individualizar la conducta, el Tribunal local tomó en consideración los elementos siguientes:

- a. **Bien jurídico tutelado.** Consistente en la observancia a las reglas de la propaganda de campaña, en salvaguardia del principio de legalidad en la competencia electoral, en la propaganda difundida a través de imágenes en Facebook, relacionados con la vulneración de las normas que tienen la finalidad de resguardar la estabilidad, integridad, privacidad y reputación de las personas menores de edad.
- b. **Circunstancias de tiempo modo y lugar.**
 - 1. **Modo.** La conducta infractora consistió en la difusión de propaganda electoral en Facebook, del conjunto de publicaciones de imágenes fotográficas que contienen personas menores de edad.
 - 2. **Tiempo.** Las imágenes fueron difundidas por la parte actora durante el desarrollo de la etapa de campaña del actual proceso electoral en el estado de Guerrero.
 - 3. **Lugar.** La propaganda fue difundida a través de imágenes alojadas en Facebook.

- c. Singularidad o pluralidad de las faltas.** Consideró la singularidad en la falta, por tratarse de una sola conducta infractora; es decir, con la difusión de las imágenes en su perfil Facebook, la parte actora incurrió en una infracción o falta administrativa, dado que vulneró la obligación de respetar los derechos de terceros, en particular, los de las infancias involucradas.
- d. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión de las imágenes reprochadas fue realizada en la red social Facebook, estando en curso la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).
- e. Beneficio o lucro.** No tuvo por acreditado un beneficio económico cuantificable para la parte actora, en virtud de que se trató de la difusión de propaganda de campaña difundida a través de imágenes en Facebook.
- f. Intencionalidad.** Consideró como intencional la actualización de la infracción ante el reconocimiento de la parte actora de las publicaciones denunciadas, en atención a que fue esta quien llevó a cabo su difusión en su perfil en Facebook. Lo anterior, tomando en consideración que la conducta reprochada fue la aparición de personas menores de edad en actos de campaña y propaganda electoral, sin que la parte actora se haya encargado de salvaguardar el interés superior de las infancias involucradas difuminando dichas imágenes.
- g. Reincidencia.** No tuvo por actualizada la reincidencia de la parte actora, al advertir que se trató de la comisión de una conducta aislada debido a que no tuvo registro de algún otro PES instruido en su contra.
- h. Conclusión del análisis de la individualización.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, el



Tribunal local consideró que la infracción atribuida a la parte actora debía ser calificada como grave ordinaria.

- i. **Condiciones socioeconómicas.** El Tribunal local tuvo como hecho notorio que la parte actora cuenta con solvencia económica suficiente para hacer frente a las sanciones que se le pudieran imponer con motivo del PES, pues desde el primero de octubre de dos mil veintiuno y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés fungió como síndico procurador municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por lo que sus percepciones pudieron ser consultadas en la página oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia, acreditando que percibió un sueldo mensual bruto de \$40,964.10 (cuarenta mil novecientos sesenta y cuatro pesos 10/100 moneda nacional).

Además, que en el formato del formulario de aceptación de registro de candidatura que presentó para su registro como candidato a diputado local, declaró ingresos por \$288,000.00 (doscientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) anuales, por lo que estimó que la sanción impuesta no constituía una carga excesiva.

- j. **Sanción.** Se precisó que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, el Tribunal local determinó imponer a la parte actora una sanción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 416 y 417 de la Ley Electoral local.

En la Resolución Impugnada la autoridad responsable motivó que los artículos antes citados establecen un catálogo de sanciones que consisten en amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e, incluso, la pérdida del derecho de la persona infractora a ser registrada en una candidatura o con su cancelación si ya se hubiere efectuado el registro, atendiendo a la gravedad de la falta.

En ese sentido, debido a que la infracción atribuida a la parte actora fue calificada como grave ordinaria, el Tribunal local consideró justificada la imposición de una multa cercana a la mínima, cien veces la Unidad de Medida de Actualización.

A partir de lo anterior, es **infundado** el agravio de la parte actora por el cual afirma que el Tribunal local no analizó las circunstancias correspondientes a la gravedad de la infracción, las de modo, tiempo y lugar, sus condiciones socioeconómicas, externas y los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento que le fue reprochado.

Lo infundado de su agravio radica en que, de una revisión de la resolución impugnada, como se expuso, se advierte que el Tribunal local sí fundó y motivó adecuadamente su determinación debido a que expuso las razones por las cuales consideró actualizada la infracción atribuida a la parte actora, a partir de la revisión de cada una de las exigencias establecidas para tal efecto en los artículos 416 y 417 de la Ley Electoral local.

Por otra parte, se considera **infundado** el agravio por el cual la parte actora argumenta que la multa que le fue impuesta resulta excesiva, pues genera un detrimento en su patrimonio lo cual



afectaría a sus dependientes económicos, por lo que no se puede afirmar que la sanción sea proporcional.

Lo infundado de su agravio radica en que el Tribunal local sí analizó la capacidad económica de la parte actora al momento de individualizar la sanción que le fue impuesta.

En efecto, en la resolución impugnada se justificó la proporcionalidad de la multa que impuso a la parte actora a partir de la actividad que desempeñó y las percepciones que declaró en la documentación que exhibió al momento de solicitar el registro de su candidatura, por lo que se consideró que la multa no resultaba gravosa a su economía, debido a que fue muy cercana a la mínima que le podía imponer, tomando en consideración que el artículo 416 fracción II de la Ley Electoral local establece que la multa mínima que se puede imponer es de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Adicionalmente, como se expuso, la autoridad responsable razonó que, dada la naturaleza y calificación de la conducta atribuida a la parte actora, la multa que le fue impuesta era adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva respecto de la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese sentido, el Tribunal local justificó que la amonestación pública resultaría en una sanción inadecuada en atención a que, con la difusión de las publicaciones denunciadas, la parte actora puso en riesgo los derechos de personas menores de edad; de ahí que ese tipo de sanción no corresponda con la gravedad de la conducta que le fue atribuida.

En ese sentido, si bien la imposición de la multa impuesta a la parte actora puede generarle una afectación económica, ello

atiende a su responsabilidad en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones¹⁰.

A partir de lo anterior, es **infundado** el agravio por el cual la parte actora alega una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, debido a que, como se precisó con anterioridad, en la resolución impugnada se establecieron los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos a partir de los cuales el Tribunal local determinó la existencia de la conducta infractora, las circunstancias particulares de su comisión y la individualización de la sanción, con base en lo establecido por los artículos 416 y 417 de la Ley Electoral local.

En ese sentido, es infundado el agravio por el cual la parte actora alega una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, debido a que en dicha determinación la autoridad responsable citó los preceptos de la Ley Electoral local que establecen el catálogo de conductas que pueden ser sancionadas al considerarse infracciones a dicha ley, así como las sanciones que pueden imponerse atendiendo a su forma de comisión.

De ahí que no tiene razón al afirmar que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues ello

¹⁰ Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior en la sentencia de los recursos SUP-REP-610/2022 y acumulados.



ocurre cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso¹¹; lo cual, como se explicó, en el presente asunto no ocurre.

Adicionalmente, deviene **infundado** el agravio por el cual afirma que es incongruente la determinación de que la sanción que le fue impuesta debe ser solventada de su propio peculio. Lo anterior, al margen de que la parte actora no aporta mayores elementos que confronten las razones que el Tribunal local empleó para individualizar y cuantificar el monto de la multa, lo infundado de su alegato radica en que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 419 de la Ley Electoral local, las multas que se impongan por una sanción, serán consideradas créditos fiscales y serán pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación y se hará efectivo a través de la aplicación del procedimiento económico coactivo por la autoridad estatal fiscal competente.

Al respecto, esta Sala Regional ha resuelto que el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda –o en su caso,

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

contestación– además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí¹².

Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹³. Con base en dicho criterio, se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

1. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
2. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En ese sentido, es infundado el agravio por el cual la parte actora alega una falta de congruencia de la resolución impugnada, pues no se advierte que la determinación relativa a la forma de pago de la multa que le fue impuesta exista una falta de consistencia entre el análisis que realizó el Tribunal local de la conducta denunciada y su imposición, así como alguna contradicción entre las consideraciones contenidas en la misma y sus puntos resolutivos.

Por otra parte, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio por el cual la parte actora afirma que el Tribunal local no valoró la documentación que aportó para acreditar su

¹² Ver, entre otras, la sentencia emitida en los juicios SCM-JDC-112/2024 y acumulados.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, agosto de 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 813.



parentesco y relación paternofamiliar con la persona infante que se aprecia en una de las imágenes en las que se confirmó la presencia de menores de edad.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada sí valoró la prueba que aportó para acreditar su dicho, sin embargo, estableció que no era posible establecer que la menor que refiere como su hija fuera la única que apareciera en todas las imágenes, por lo que determinó que en conjunto no se encontraban amparadas las imágenes con algún consentimiento de los padres o tutores, como le fue requerido en la instrucción del PES.

Además, tomando en consideración que la multa impuesta es consecuencia de la publicación de diversas imágenes en las que se advirtió la presencia de cinco personas menores de edad, implica que la reducción de alguna imagen no atenúa la infracción cometida por la parte actora, similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional en el juicio electoral SCM-JE-137/2024.

Por tanto, al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, y al no acreditarse la violación a los principios aducidos por ella en su demanda, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

SCM-JE-133/2024

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.